

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 22 DE MAYO DE 1913

NÚMERO 1927

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO ARJONA Q.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N° 30.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 31.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA
Resolución número 14 de 12 de Mayo de 1913, recaída a una consulta del señor Cecilio Sáenz..... 4351

SECCIÓN SEGUNDA
Resolución número 123 de 5 de Mayo de 1913, por la cual se ordena remitir un memorial al Gobernador de la Provincia de Chiriquí..... 4351

Resolución número 124 de 4 de Mayo de 1913, por la cual se declara que el señor José Brígido Villarreal reúne las condiciones necesarias para ser Juez Superior de Circuito..... 4351

Resolución número 125 de 7 de Mayo de 1913, por la cual se le rebaja la tercera parte de la pena al reo del delito de robo, Uriah Tenton..... 4351

Resolución número 126 de 8 de Mayo de 1913, por la cual se acepta una renuncia..... 4352

Resolución número 127 de 9 de Mayo de 1913, recaída a la petición del señor Justino López..... 4352

Resolución número 128 de 10 de Mayo de 1913, por la cual se acepta una renuncia..... 4352

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 28 de 1913, de 23 de Abril, por el cual se hace un nombramiento..... 4352

Decreto número 29 de 1913, de 29 de Abril, por el cual se hace un nombramiento..... 4352

Decreto número 30 de 1913, de 29 de Abril, por el cual se hace un nombramiento..... 4352

Decreto número 31 de 1913, de 26 de Abril, por el cual se aprueba un Convenio de Arbitraje celebrado con el Reino de España y firmado en esta ciudad el día 25 de Julio de 1912..... 4352

Resolución número 32 de 6 de Mayo de 1913..... 4352

Resolución número 33 de 7 de Mayo de 1913..... 4353

Resolución número 34 de 10 de Mayo de 1913..... 4353

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 35 de 7 de Mayo de 1913..... 4353

Resolución número 35 de 7 de Mayo de 1913..... 4353

DEPARTAMENTO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 36 de 4 de Mayo de 1913..... 4353

Certificado número 19 de registro de marca de fábrica..... 4353

Contrato número 14..... 4353

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 10, 12, 13, 15 y 16 de Mayo de 1913..... 4354

Avisos Oficiales..... 4354

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 14.

recaída a una consulta del señor Cecilio Sáenz

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, 12 de Mayo de 1913.

El señor Cecilio Sáenz solicita, en memorial fechado el 26 de Abril último, que se le resuelva la siguiente consulta:

«Si en un Corregimiento o Inspección de Policía, una persona legalmente capaz, se compromete a llenar las condiciones exigidas por el artículo 3º de la Ley 9ª de 1913, puede el Alcalde del Distrito permitir el expendio de licores al por menor.»

Motiva esta consulta el hecho de haberle negado el Alcalde del Distrito de Penonomé al mencionado Sáenz el permiso necesario para vender licores al por menor en el Corregimiento de Río Grande, fundándose en lo dispuesto en el artículo 5º de la citada Ley 9ª, que dice:

«Prohibese la venta de bebidas embriagantes en los lugares deshabitados y en los barrios en donde la policía no pueda funcionar activamente para impedir riñas y escándalos.»

En concepto del señor Sáenz, el Corregimiento de Río Grande no está comprendido en la prohibición que establece dicho artículo 5º, porque el lugar es bastante poblado, porque allí tiene su residencia el Corregidor y porque allí hay también policía permanente; pero como la intención positiva del legislador al establecer la prohibición expresada, fue la de prevenir, hasta donde es posible, las riñas con lamentables resultados que frecuentemente ocurren en la mayoría de las circunscripciones distritales del país, a causa del uso inmoderado del alcohol y de la falta de policía que interviene encausadamente en los actos perniciosos expresados para evitar sus sensuales consecuencias, no puede resolverse en términos generales que el cumplimiento de las obligaciones que expresa el artículo 3º de la Ley 9ª, es suficiente para que se autorice la venta de licores embriagantes en los Corregimientos, aunque todos tuviesen la importancia que indudablemente tiene el de Río Grande, porque sólo los Alcaldes pueden apreciar en cada caso concreto si concurren o no las circunstancias previstas por el legislador al prescribir la prohibición de que se trata, para conciliar los intereses del Fisco y los de los negociantes en licores con la seguridad social y el acatamiento debido a la ley.

Por tanto, se resuelve que los Alcaldes pueden permitir el expendio de licores al por menor en los Corregimientos y demás lugares en donde las autoridades y la policía puedan funcionar activamente para evitar riñas y escándalos.

Regístrese comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 123

por la cual se ordena remitir un memorial al Gobernador de la Provincia de Chiriquí

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 123.—Panamá, 5 de Mayo de 1913.

Remítase este memorial al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí para que acoja el denuncia que el entraña y, luego que hayan sido practicadas todas las diligencias encaminadas a establecer el hecho punible denunciado, remita las sumarias al Juez Superior de la República por ser el competente para conocer de la causa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 124

(por la cual se declara que el señor José Brígido Villarreal reúne las condiciones necesarias para ser Juez Superior ó de Circuito.)

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 124.—Panamá, 6 de Mayo de 1913.

El señor José Brígido Villarreal, Juez Segundo del Circuito de Panamá en actual ejercicio, ha presentado a este Despacho una documentación de la cual resulta que ha desempeñado funciones judiciales como Secretario del extinguido Tribunal Superior de Panamá, desde el mes de Febrero de 1878 hasta el de Enero de 1885; y desde el mes de Abril de 1886 hasta el de Agosto de 1901.

En tal virtud y por cuanto no hay constancia de que dicho señor tenga mala reputación, ni de que haya perdido ó se le haya suspendido la ciudadanía, se declara que el Juez, señor Villarreal, ha comprobado oportunamente de la manera prescrita en el artículo 6º de la Ley 45 de 1872, que reúne las condiciones que para ser Juez Superior ó de Circuito requieren los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 125

(por la cual se le rebaja la tercera parte de la pena al reo del delito de robo, Uriah Tenton.)

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 125.—Panamá, 7 de Mayo de 1913.

Uriah Tenton, reo del delito de robo, condenado a sufrir la pena de un

año de presidio, por el señor Juez Tercero del Circuito de Panamá, en sentencia dictada el día 24 de Febrero del presente año, confirmada el 28 de Marzo del mismo, por la Corte Suprema de Justicia, pide rebaja de pena.

En el expediente acompañado a esta solicitud, consta que el reo tiene derecho a que se le descuente, como parte cumplida de su condena, el tiempo transcurrido desde el 7 de Septiembre del año próximo pasado, fecha en que fué detenido provisionalmente, hasta el 14 de Abril del año en curso, día en que comenzó a cumplir la sentencia definitiva. De consiguiente, vengon hoy las dos terceras partes de ella. Y como el Director del Presidio certifica que Tenton ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, se le rebaja la tercera parte de la pena que le falta cumplir y se dispone ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 126

(por la cual se acepta una renuncia)

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 126.—Panamá, 8 de Mayo de 1913

Acéptase la renuncia del empleo de Jefe de la Sección Segunda de la Secretaría de Gobierno y Justicia que ha presentado el señor Pedro Vidal E., por haber aceptado otro cargo en la Provincia de Chiriquí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 127

recabida a la petición del señor Justino López E.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 127.—Panamá, 9 de Mayo de 1913.

El señor Justino López E., nombrado Juez Primero del nuevo Circuito de Oriente, ha pedido se declare que él reúne las condiciones legales necesarias para desempeñar ese cargo; pero habiéndose opuesto a esa solicitud el señor Joaquín Barahona, imputándole ciertos hechos pretéritos censurables y aun punibles al citado López y mala conducta habitual, que le incapacitan para ser Juez, según resulta de algunos testimonios que en su oposición ha presentado el mismo Barahona, disponiendo los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904, que para ser Juez Superior ó de Circuito se necesita gozar de buena reputación, y deseando el Jefe del Poder Ejecutivo que su decisión no se atribuya a ningún móvil seductor si resultare adversa al señor López,

SE RESUELVE:

1º Envíese al señor Gobernador de la Provincia de Los Santos copia de los escritos y pruebas presentadas por el señor Joaquín Barahona con los fines siguientes:

a) Para que los señores Reyes Muñoz, José Sugasti e Iliginio Díaz, ratifiquen ante él las declaraciones sobre la conducta del señor Justino López que a petición del señor Justo P. Espino, rindieron en el mes de Enero del presente año ante el Alcalde del Distrito de Las Tablas y las amplíen como a bien tengan ó de conformidad con las repreguntas que para esclarecer los hechos considere conducentes y necesarias el mismo Gobernador.

b) Para que se traslade el mismo Gobernador a la población de Las Tablas y reciba allí el testimonio de tres ó más personas sobre la conducta que observa el mencionado señor López, y evacue todas las citas que esas perso-

nas hicieren, haciéndoles a los declarantes todas las preguntas que estime necesarias y conducentes para establecer la verdad.

c) Para que solicite y obtenga copia del proceso contra la señora Guernicinda Domínguez á que se refiere el señor Barahona en su escrito del 7 de Febrero de este año; para que haga ratificar en sus declaraciones a los testigos que en ese asunto hayan declarado sobre el hecho que se imputa al señor López, en su carácter de Notario del Circuito de Oriente con motivo del otorgamiento de la escritura número 81, de 20 de Noviembre de 1905, y para que evacue las citas que resulten.

2º Concédase al mencionado Gobernador el término máximo de treinta días para practicar las diligencias indicadas.

3º Manténgase suspensa entre tanto la calificación de las pruebas que ha presentado el señor Justino López para comprobar que reúne las condiciones necesarias para ser Juez del Circuito de Oriente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 128

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 128.—Panamá, 10 de Mayo de 1913.

Acéptase la renuncia del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que ha presentado en esta fecha el señor Aristides Arjona, por haber admitido el nombramiento de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, y dándosele las gracias por los servicios que ha prestado al país en ejercicio de las importantes funciones del empleo que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 28 DE 1913

(DE 26 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alejandro Briceño, Cónsul de la República en San Francisco (Estados Unidos de América).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Abril de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NÚMERO 29 DE 1913

(DE 29 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio A. Orillac, Cónsul General de la República en Liverpool (Gran Bretaña).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Abril de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1913

(DE 29 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Arturo J. Pellerano Alfau, Cónsul ad-honorem de la República en Santo Domingo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Abril de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1913

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se aprueba un Convenio de Arbitraje celebrado con el Reino de España y firmado en esta ciudad el día veinticinco de Julio de mil novecientos doce.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la atribución que le confiere la Ley 23 de 19 de Noviembre de 1912, visto el Convenio de Arbitraje entre la República de Panamá y el Reino de España, celebrado en esta ciudad el día veinticinco de Julio de mil novecientos doce entre los señores Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Honorable señor José Buigas y de Dalmau, Encargado de Negocios del Reino de España en Panamá, el cual convenio es del tenor siguiente:

CONVENIO

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y SU MAJESTAD DON ALFONSO XIII, REY DE ESPAÑA, desearo concluir un Convenio de Arbitraje, de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV á XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899 y en los artículos XXVII á XL, y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, á Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de España, al señor don José Buigas y de Dalmau, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá; y

Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Las diferencias de carácter legal ó relativas á la interpretación de Tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia ó el honor de las dos Altas Partes Contratantes y no atañan á los intereses de terceras partes, quedando además entendido que, en el caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier arbitraje de que trate el presente Convenio se

verificará ante el Jefe de un Estado amigo ó ante Arbitros escogidos, sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTÍCULO II

En cada uno de los casos, las dos Altas partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó á otros árbitros ó árbitro, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó de los árbitros y los plazos que se fijen para la formación del Tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y de los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por Su Majestad el Rey de España, conforme á las leyes españolas.

ARTÍCULO III

El presente Convenio quedará en vigor por un período de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, á menos que sea denunciado seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovado por otro período de cinco años, y así en adelante, sucesivamente.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio será ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá, y por Su Majestad el Rey de España, conforme á las leyes españolas. Las ratificaciones serán canjadas en la ciudad de Panamá tan pronto como sea posible y el Convenio comenzará á regir desde la fecha del canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares. Hecho en la ciudad de Panamá el día veinticinco de Julio de mil novecientos doce.

(L. S.)

EDUARDO CHIARI.

(L. S.)

JOSÉ BUIGAS Y DE DALMAU.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Julio de 1912.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(fdo.) EDUARDO CHIARI,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio preinserto, cuyas estipulaciones serán estrictamente observadas una vez que éntre á regir, lo que se verificará en la fecha que de común acuerdo fijen las partes interesadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 37.—Panamá, Mayo 6 de 1913.

El señor Antonio Naranjo, natural de la China, en memorial fechado el día 12 del mes en curso, solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Con el fin arriba indicado acompaña á su petición todos los comprobantes necesarios, exigidos por la Ley en tales casos á los extranjeros que no están comprendidos en las leyes especiales de inmigración prohibida.

El 24 de Junio del año de 1909, el Poder Ejecutivo, en vista de que la práctica de la naturalización como ciudadanos panameños en los chinos, sirios y turcos, hacía ineficaz la prohibición sobre la inmigración de dichos extranjeros, porque en cabeza de los naturalizados entraban al país las esposas e hijos de éstos, dictó el Decreto número 42, el cual prohibió rotundamente la suspensión e inscripción en las Municipalidades, y el otorgamiento de Cartas de Ciudadanía a favor de individuos de las razas mencionadas, mientras la Asamblea Nacional determinara lo conveniente.

La Ley 30 de este año, sobre inmigración y asociaciones de chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca, en su artículo 40, deroga la Ley 6ª de 1904, la Ley 28 de 1909 y las disposiciones vigentes contrarias a ella; pero como el Decreto número 42 de 24 de Junio de 1909 no está en pugna con la mencionada Ley 30, este Despacho considera que ha quedado en toda su fuerza y vigor, y por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado y devolver al señor Antonio Naranjo todos los documentos que acompañó a su solicitud.

Regístrese, comuníquese al señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Pinogana, al interesado, y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 33.—Panamá, Abril 30 de 1913.

Vista la renuncia presentada a este Despacho por el señor Francisco Palacios del puesto de Oficial 2º del archivo de esta Secretaría,

SE RESUELVE:

Aceptar la mencionada renuncia y darle las gracias por sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 39.—Panamá, Mayo 10 de 1913.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor Jacinto Gamarrá, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y en atención a que el mencionado señor Gamarrá ha llenado todos los requisitos exigidos por el Ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Jacinto Gamarrá, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto el señor Jacinto Gamarrá ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, en memorial dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la

República de Colombia, con más de diez años de residencia en el territorio de la República de Panamá, mayor de edad, casado con mujer panameña, dueño de bienes raíces en la Provincia de Bocas del Toro y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba satisfactoriamente con el certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 18 de Abril del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Jacinto Gamarrá, declarándolo panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez días del mes de Mayo del año de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto el señor Joseph Dabah ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, en memorial dirigido a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Egipto, residente en el territorio de la República de Panamá hace ocho años, mayor de 20 años de edad, casado con la señora Simha Cohem, nacida también en Egipto, con la cual tiene dos hijas legítimas de nacimiento panameñas llamadas Salha y Saharina, de ocho y dos años de edad, respectivamente; comerciante de profesión con capital en giro de cien mil pesos plata, y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución de la República, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón con fecha veintiocho de Abril del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Joseph Dabah, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez días del mes de Mayo del año de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 7 de Mayo de 1913.

Visto el memorial que antecede por el cual el señor Calixto Anílo solicita se le acepte la renuncia que hace del puesto de Portero de la Dirección Ge-

neral de Estadística, que ha venido desempeñando por muchos años, y teniendo en cuenta este Despacho que ella ha sido presentada con el carácter de irrevocable,

SE RESUELVE:

Acéptese la renuncia que del puesto arriba mencionado ha presentado a esta Secretaría el señor Calixto Anílo, con fecha 25 del mes de Abril próximo pasado, y dándose las gracias por los buenos servicios prestados durante el tiempo que estuvo al frente de dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, 7 de Mayo de 1913.

Antes de resolver la solicitud que hace la Superiora del Orfelinato de la Santa Familia de esta ciudad, en el escrito que antecede, se hace necesario traer a este Despacho la prueba de que efectivamente dicho establecimiento se halla en condiciones de recibir el auxilio decretado por la Ley 46 de 1913.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Designar a los señores Albino H. Arosemena y Camilo Quelquejón para que practiquen una visita al citado establecimiento, y hecho que estosea, rindan un informe a esta Secretaría de Fomento, en el cual conste el número de asilados realmente huérfanos, ya sean de padre o de madre o de ambos, que hay allí, si son menores de quince años y si no tienen patrimonio alguno o parientes ricos que deban atender a su educación. Obtenido dicho informe, si resultare favorable, se procederá a celebrar el contrato correspondiente, de acuerdo con la citada Ley 46 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 26.—Panamá, 4 de Mayo de 1913.

En escrito de fecha 17 de Agosto de 1912, ocurrió a esta Secretaría el señor J. Cueva García con poder de la sociedad denominada Pabst Brewing Co., de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicitando para dicha sociedad, el registro de una marca de fábrica para distinguir cerveza que ellos elaboran y de cuya marca es la descripción siguiente:

«Consiste en una etiqueta leyéndose en la etiqueta (sic) las palabras «Blue Ribbon», que quiere decir «cinta azul», con un sello encima, rodeado de espigas, en el cual se lee, PABST en la parte superior, MILWAUKEE en la parte inferior, y en una hoja de lámpula, una «B» en el centro. Esta marca la usa la compañía que represento para designar la cerveza que elabora en su domicilio arriba expresado, usando la etiqueta colocada sobre la misma botella.»

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados los derechos fiscales del caso, tanto por derecho de registro de la marca, como por la publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL; Que cuatro facsimiles de la marca como el clisé para reproducirla han sido traídos a esta Secretaría; Que la constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, así como consta también el poder conferido al señor Cueva García para gestionar este asunto y por último, que la primera publicación de

la solicitud fué hecha en el número 1350 de la GACETA OFICIAL del día 31 de Enero de 1913, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca en referencia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la sociedad denominada PABST BREWING Co., de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado.

Cópiese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 19

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: 4 de Mayo de 1913.

—Cada: 4 de Mayo de 1923.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 26, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad PABST BREWING Co., de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, para cerveza, que se elabora o fabrica en Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de Agosto de 1912 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1350 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Enero de 1913.

Panamá, cuatro de Mayo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

«Consiste en una etiqueta leyéndose en la etiqueta (sic) las palabras «Blue Ribbon», que quiere decir «cinta azul», con un sello encima, rodeado de espigas, en el cual se lee, PABST en la parte superior, MILWAUKEE en la parte inferior, y en una hoja de lámpula, una «B» en el centro.

Se usa la etiqueta colocada sobre la misma botella.»

CONTRATO NÚMERO 14

Los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, a nombre del Gobierno de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y John H. Lloyd, en su propio nombre por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el contrato que en seguida se inserta, después de haber sido resuelto el asunto en Consejo de Gabinete.

Artículo 1º El Contratista suministrará todo el material y obra de mano para la instalación de alambrados, cuadros de distribución (Switchboards) y otros accesorios necesarios para terminar y dejar listas para uso, 4 grúas y 15 luces para el muelle y cuarenta y una luces (41) para el mercado, de acuerdo con las especificaciones y planos titulados: «Diseño que indica la colocación de las grúas y luces para el alumbrado eléctrico para el Muelle del Mercado y colocación de los bancos y luz eléctrica en el Mercado», que forman parte de este contrato. Las especificaciones son las siguientes:

PLIEGO DE CARGOS.

Reglamentación.

La obra de mano y los materiales deben estar de acuerdo con el reglamento de la Junta Nacional de Asguradores contra Incendios y el Código Nacional de los Estados Unidos.

Cualificación eléctrica.

Todos los alambres deben ser R. C. D. B. del código de 1911, y los del número 8 del calibre B. & S., y los de mayor diámetro deben ser cables.

Todos los alambres deben ser colocados en tubos.

Tubería.

Debe ser (Galvduct, Sherraduct ó Sprague).

La tubería principal debe ser de 1 1/2" de diámetro y colocarse lo más directamente posible a los diferentes tableros de distribución, equipados con los conductos secundarios adecuados y conectados rigidamente con tuercas de seguridad.

La tubería debe ser efectivamente conectada con la tierra por medio de abrazaderas (G. L.) de la misma capacidad eléctrica que los alimentadores para que puedan soportar sin peligro cualquier exceso de corriente de derivación.

Todos los codos deben ser curvos y de gran radio.

Los conductores que parten de los tableros de distribución deben ser de 1" ó de 1 1/4" según se requiera para cada una de las salidas. Deben ser empotrados en el hormigón y colocados de manera que no sean movidos al colocar éste.

Las cajas de acero reentrantes deben estar provistas de conexiones (bushings).

No debe haber más de tres codos en un circuito.

Las tres líneas de tubo al frente del Mercado deben continuarse hasta el extremo norte, en previsión de futuras necesidades.

Los extremos de éstos deben ser sellados de manera adecuada.

En el Mercado debe haber siete (7) grupos de luces cada uno provisto de un conducto.

En el Muelle debe haber cuatro circuitos de luces, colocados en dos conductos: un circuito debe tener siete (7) luces, dos, cuatro (4) luces y uno, tres (3).

La manera de agruparlos será indicada por el Ingeniero. En el Muelle habrá además conductos que conecten cuatro (4) grúas.

Estas grúas serán acopiadas dos a dos.

Tableros de distribución.

Debe haber tres tableros de distribución y cuatro conmutadores principales montados en cajas de acero de las cuales las de los tableros tendrán llave y cerradura, y marco de pizarra.

El metal de los tableros de distribución debe estar pulimentado.

Los tableros de distribución para el mercado y el muelle serán del tipo de tres a dos alambres.

El conmutador principal debe ser Grause Hinds tipo D, de 100 amperios de capacidad, y protegido por corta-circuito de la misma capacidad.

Los conmutadores de los ramales deben tener mango de espada, 25 amperios de capacidad y cada uno protegido por un corta-circuito de la misma capacidad.

El tablero del mercado debe ser para ocho (8) circuitos y el del muelle para cuatro.

El tablero que proporciona la energía para las grúas del muelle, debe tener circuitos de tres fases a suficiente distancia para soportar doscientos veinte (220) voltios, y debe tener un conmutador principal con corta-circuito de cien (100) amperios, y cuatro conmutadores menores con corta-circuitos a 25 amperios.

Cerca de cada grúa debe colocarse un conmutador principal.

Luces.

Las suspendidas o de bóveda, las bueltas cerradas a sean del (confinamiento) para el trabajo, las disfunciones, del de bierto se requerirán para las garantías las K. A. los cuales se es, pero no podrán rosetas Norbitt.

El cargo de los polidores, escritores, conductos y cajas de salida.

minará de acuerdo con las pruebas hechas por el Ingeniero y el Contratista, y serán tales que den la mejor iluminación posible, por pie, en el plano adecuado para iluminación, el cual se encuentra a un metro sobre el suelo.

Todos los porta-lámparas (sockets) para la iluminación general deben ser «General Electric» de tuercas de 1".

Cada suspensión debe ser equipada con cuerda (brewery) fijada bajo las tuercas (bushings) para tener suspensión adecuada y cada porta-lámpara debe tener un reflector de espejo frónico de 12" hecho por la «Pittsburg Reflector Co».

Todas las luces para la iluminación de las grúas se equiparán con porta-lámparas a prueba de agua, fijados a conductores tipo B, equipados con reflectores de acero esmaltado de blanco de 12".

Cada luz se debe encender desde un conmutador empotrado en el muro, provisto de llave, y montado en caja de roseta número 15, con cubierta adecuada para el conmutador.

Lámparas.

Las lámparas deben ser de la «General Electric Maza Manufacture Co» transparentes, de cincuenta bujías (50) para la iluminación general, y de cien (100) para las grúas.

Pruebas.

Las pruebas de caída de potencial, se efectuarán en todas las lámparas en circuito: una pérdida de 3% será permitida bajo estas condiciones.

El Arquitecto dará cualquier información adicional.

El Contratista instalará también en cada grúa, en el fusible y del lado del motor, luces indicadoras de ocho (8) bujías con filamento de carbón y globos transparentes.

Artículo 2º Es entendido y convenido por las partes contratantes, que el trabajo a que se refiere este contrato se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero de Diseños y Construcciones. También convienen las partes en que cualesquiera planos, especificaciones o informes adicionales que se requieran para detallar é ilustrar la obra que se va a ejecutar, serán suministrados por dicho Ingeniero, y el Contratista se obliga a aceptar y ceñirse a los mismos, en cuanto concuerden con el propósito y fines de las especificaciones y diseños originales mencionados en el artículo 1º.

Artículo 3º No se introducirá alteración alguna en la obra sino por orden escrita del Ingeniero. No se harán alteraciones en la obra, que impliquen disminución o aumento en el monto original del contrato, sino por orden escrita del Secretario de Fomento, y la suma que se aumente ó disminuya al monto del contrato en virtud de tales alteraciones, se especificará en la orden.

Artículo 4º Se conviene mutuamente por las partes interesadas, en que la suma que el Gobierno deberá pagar al Contratista por dicho trabajo será de novecientos noventa balboas (B.990.00) por lo que respecta al muelle, y de seiscientos cuarenta y ocho balboas (B.648.00) por el mercado, sujeto a las disminuciones y aumentos ya mencionados, y que tales sumas deberán pagarse por el Gobierno al Contratista, en moneda corriente, y a la presentación de certificados expedidos por el Ingeniero, por mensualidades, que cubrirán el noventa (90) por ciento del trabajo ejecutado y por el valor de los materiales no usados en existencia. El pago final se efectuará dentro de treinta (30) días después de la terminación de la obra mencionada en este contrato, y todos los pagos se considerarán vencidos al expedirse los certificados correspondientes.

Artículo 5º Las partes convienen además en que ningún certificado que se expida ó pague que se efectúen en virtud de este contrato, excepto el certificado ó pago final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de este contrato, ya sea en parte ó en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como hecho en aceptación de trabajo defectuoso ó materiales inadecuados.

Artículo 6º Las dichas partes por sí, o por sus sucesores, albaceas ó curadores, cesionarios, y el presente ó se, al fiel cumplimiento de las obligaciones aquí expresadas.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia firman el presente en Panamá a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

John H. Lloyd.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 5 de 1913.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 10, 12, 13, 15 y 16 de Mayo de 1913.

DÍA 10 DE MAYO

Existencia anterior.... B. 149,639.274

Entradas de hoy..... 10,319.48

Suma..... 159,958.754

Salidas de hoy..... 12,011.92

Existencia para mañana 147,946.834

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 111,562.50

Plata Panameña..... 15,960.76

Monedas de Nickel..... 1,916.12

Agentes Fiscales..... 63.64

Varios Documentos..... 18,443.81

Suma..... 147,946.834

Panamá, 10 de Mayo de 1913.

DÍA 12

Existencia anterior.... B. 147,946.834

Entradas de hoy..... 15,845.62

Suma..... 163,792.454

Salidas de hoy..... 16,772.74

Existencia para mañana 147,019.714

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 108,355.15

Plata Panameña..... 18,097.52

Monedas de Nickel..... 1,916.12

Agentes Fiscales..... 91.423

Varios Documentos..... 18,559.50

Suma..... 147,019.714

Panamá, 12 de Mayo de 1913.

DÍA 13

Existencia anterior.... B. 147,019.714

Entradas de hoy..... 43,708.143

Suma..... 190,727.86

Salidas de hoy..... 7,208.914

Existencia para mañana 183,518.944

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 144,639.78

Plata Panameña..... 16,488.54

Monedas de Nickel..... 1,916.12

Agentes Fiscales..... 91.423

Varios Documentos..... 20,383.08

Suma..... 183,518.944

Panamá, 13 de Mayo de 1913.

DÍA 15

Existencia anterior.... B. 178,373.09

Entradas de hoy..... 4,742.57

Suma..... 183,115.66

Salidas de hoy..... 3,066.25

Existencia para mañana 180,049.41

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 141,945.80

Plata Panameña..... 15,617.544

Monedas de Nickel..... 1,916.12

Agentes Fiscales..... 186,864

Varios Documentos..... 20,383.08

Suma..... 180,049.41

Panamá, 15 de Mayo de 1913.

DÍA 16

Existencia anterior.... B. 180,049.41

Entradas de hoy..... 3,130.74

Suma..... 183,180.15

Salidas de hoy..... 8,047.93

Existencia para mañana 175,132.17

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 140,826.20

Plata Panameña..... 16,819.904

Monedas de Nickel..... 1,916.12

Agentes Fiscales..... 186,864

Varios Documentos..... 15,383.08

Suma..... 175,132.17

Panamá, 16 de Mayo de 1913.

El Cajero,

J. M. Altamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión de Armando Germán Saint Sang, cuya causa mortuoria ha sido declarada yacente por auto dictado con fecha diez y nueve de Febrero último, para que los que se crean con derecho a la sucesión ó tengan algo que deducir de ella, se presenten a hacerlo valer dentro del término de noventa días, bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, quedando de lo contrario, sujetos a los consiguientes perjuicios.

Para los efectos indicados, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Abril de mil novecientos trece, a las tres de la tarde.

El Juez,

ERASMO MÉNDEZ.

El Secretario,

Gerardo Abrahams C.

3 v. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión de Manuel Méndez, cuya causa mortuoria ha sido declarada yacente por auto de fecha veinte de Febrero último, para que los que se crean con derecho a la herencia ó tengan algo que deducir de ella, se presenten a hacerlo valer dentro del término de noventa días, bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, quedando de lo contrario, sujetos a los consiguientes perjuicios.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Abril de mil novecientos trece, a las tres de la tarde.

El Juez,

ERASMO MÉNDEZ.

El Secretario,

Gerardo Abrahams C.

3 v. 2